

**IFICACIÓN DE INFORMACIÓN 36/2009-J,
ENTADA POR LUIS FRANCISCO
MARTÍNEZ M.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de enero de dos mil diez.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el trece de noviembre de dos mil nueve, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/2410/09, Luis Francisco Martínez M. requirió lo siguiente:

¶ copia digitalizada o electrónica (VÍA SISTEMA INFOMEX Y/O CORREO ELECTRÓNICO), de la sentencia dictada en el expediente de Amparo en Revisión número 995/2008, tramitado y resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien en su caso, de la resolución que haya puesto fin a dicho procedimiento.

(õ)+

II. Calificada como procedente la solicitud de información, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/787/2009; asimismo, giró los oficios DGD/UE/1933/2009, DGD/UE/1934/2009 y DGD/UE/1935/2009, al Secretario General de Acuerdos, Subsecretario General de Acuerdos y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, todos del Alto Tribunal, respectivamente. En tales comunicados, se solicitó verificaran la disponibilidad de la información requerida y emitir el informe respectivo.

III. En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/74/2009, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve informó lo siguiente:

(õ)

¶. En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido la información requerida.

2. En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que mediante proveído de quince de octubre de dos mil ocho se admitió y reservó el amparo en revisión 00995/2008-00, con fundamento en el considerando séptimo, párrafo primero y punto tercero, fracción I, del Acuerdo 5/2007, del Tribunal en Pleno, publicado el veintitrés de febrero de dos mil siete, en el Diario oficial de la Federación.

3. Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.+

IV. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-548-11-2009, informó:

(õ)

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico **la resolución definitiva o acuerdo que puso fin al Amparo en Revisión 995/2009 del Pleno**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos.*

(õ)

V. Por oficio SGA_ADM-693/2009, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, el Subsecretario General de Acuerdos informó:

õ) le comunico que, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la nación, esta Subsecretaría General no está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que aún no se dicta la correspondiente resolución en el referido tocaõ +

VI. Con el oficio DGD/UE/2057/2009, el primero de diciembre próximo pasado, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en cita a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. El cuatro del mes en curso, al considerar que el expediente estaba integrado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ-ABAA/2566/2009 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución que se registró como clasificación de información 36/2009-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos

personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas manifestaron que están imposibilitadas para proporcionar la información solicitada.

II. En el presente asunto, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, la resolución definitiva o acuerdo que puso fin al amparo en revisión 995/2008 del Pleno del Alto Tribunal.

Al respecto, los titulares de las unidades requeridas informaron la imposibilidad de proporcionar lo solicitado, en virtud de lo siguiente:

- El Secretario General de Acuerdos manifestó que a la fecha del informe no había recibido la información requerida, y que en la red jurídica se indicaba que dicho amparo en revisión había sido admitido y reservado.

- La Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que dicho expediente no había sido remitido para resguardo.

- El Subsecretario General de Acuerdos informó que aún no se había emitido la resolución en esa revisión.

Ante lo expuesto, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano

del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Así, en relación con lo informado por las áreas requeridas deben tenerse por agotados aquéllos, acorde con las atribuciones que dichas áreas tienen conferidas.

Por lo que hace a la Secretaría General de Acuerdos, debe tenerse en cuenta las atribuciones conferidas en el artículo 67, fracciones I, VII, VIII, XI, XVI, XXII y XXIII¹ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la fracción V del artículo 68² de ese ordenamiento, de los que se desprende que es el área competente para dar seguimiento a las resoluciones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, el titular debe firmar y rubricar dichas resoluciones; por tanto, se estima que es un órgano competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, dado que se trata de una resolución recaída a un amparo en revisión, que según el peticionario resolvió el Tribunal Pleno.

Por su parte, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de acuerdo con el artículo 147, fracción I, del Reglamento Interior antes citado, es el área

¹ Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

(õ)

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

(õ)

XI. Elaborar la estadística diaria de los asuntos resueltos, así como las relaciones de: los asuntos con proyecto que se entregan a la Secretaría General; los asuntos resueltos, engrosados y firmados, para su envío a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, y de los asuntos resueltos por el Pleno que se ingresan a la página de Internet de la Suprema Corte;

(õ)

XVI. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, las copias de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

(õ)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos

XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;+

(õ)

² Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

(õ)

V. Firmar y rubricar las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los votos particulares formulados por los Ministros;+

(õ)

encargada de administrar y conservar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte y, respecto del expediente materia de la solicitud informó que aún no lo ha recibido.

Luego, la Subsecretaría General, que conforme al artículo 71, fracción II del reglamento mencionado es el área encargada de llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos, señaló que la resolución solicitada por el peticionario aún no se ha emitido.

En ese tenor si la Subsecretaría General de Acuerdos ha indicado que la sentencia requerida no existe, puesto que el amparo en revisión no ha sido resuelto y tanto la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación señalaron que el expediente de mérito no lo tienen bajo resguardo, deben tenerse por agotadas las acciones procedentes para localizarla y confirmarse la inexistencia de esa sentencia ante la imposibilidad jurídica y material para hacerse pública; por tanto deben confirmarse los informes.

En ese mismo sentido, de la revisión que hizo este Comité a la Red Jurídica, se advierte que, efectivamente, no está disponible la resolución del amparo en revisión 995/2008.

En esas condiciones, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que lo solicitado tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se localizó el documento solicitado. Ante este supuesto, haciendo una interpretación *contrarius sensu* del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se permite el acceso por la ausencia de la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la resolución del amparo en revisión 995/2008.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos, y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del trece de enero de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Oficial Mayor y de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría quien fue ponente. Firman la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA
GEORGINA LASO DE LA VEGA
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTA.**



**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 36/2009-J, resuelta el trece de enero de dos mil diez, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-